



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO NÚMERO 1/2018 DEL COMITÉ DE CERTIFICACION DEL INSTITUTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, POR EL QUE SE REFORMAN LOS CRITERIOS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA OBTENER LA CERTIFICACIÓN COMO FACILITADOR Y FACILITADOR ESPECIALIZADO, ASÍ COMO LOS CRITERIOS PARA QUE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS, CUENTEN CON LA CONSTANCIA DE APROBACIÓN PARA QUE BRINDEN CAPACITACIONES PARA FACILITADOR Y FACILITADOR ESPECIALIZADO, POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN II; 11, PRIMER PÁRRAFO; 20, FRACCIÓN IV; 27 ÚLTIMO PÁRRAFO; 37 FRACCIÓN II; Y 39, ÚLTIMO PÁRRAFO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.* El 13 trece de enero de 2017 dos mil diecisiete, en el *Periódico Oficial del Estado* se expidió la *Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.* Asimismo, el artículo 8, de la Ley antes citada, establece que existirá un órgano del Consejo de la Judicatura que regulará y prestará los servicios del Poder Judicial del Estado, en materia de mecanismos alternativos para la Solución de Controversias; siendo éste, el Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Ahora bien, en el artículo 1, fracción III, de la legislación en comento, se precisó que uno de sus objetos reside en regular la capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, teniendo el Instituto, de conformidad con el numeral 11, fracciones II y V de la referida Ley, la atribución de promover la certificación, y certificar a los facilitadores en los Mecanismos Alternativos respectivo, y desarrollar e instrumentar programas de capacitación para la formación de facilitadores.

SEGUNDO: *Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.* El 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete, en el *Boletín Judicial del Estado de Nuevo León*, fue publicado el *Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias*

para el Estado de Nuevo León, mismo que fue expedido por el Consejo de la Judicatura. Ahora bien, en su artículo 2°, fracción III, se estableció la existencia de un Comité de Certificación del Instituto, el cual será un órgano colegiado integrado por un Consejero de la Judicatura, el Director del Instituto de Mecanismos Alternativos y el Director del Instituto de la Judicatura, quien tendrá la facultad de emitir los criterios de formación y capacitación de mecanismos alternativos, las convocatorias para la certificación y certificación especializada que, en su caso, sean emitidas por parte del Instituto. Asimismo, en el artículo 4, fracción IV, del reglamento en comento, se estableció la atribución del Instituto de Mecanismos Alternativos de fijar y expedir, en colaboración con el Comité de Certificación, los criterios de formación y capacitación necesarios, a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional de los facilitadores, con el fin de homologar, promover y llevar a cabo la certificación de los mismos.

Que el Comité de Certificación mencionado en líneas anteriores, es un Órgano que, por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura, quedó formalmente creado por Acta del Pleno número 16/2017, de fecha 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, e instalado el 15 quince de mayo del presente año.

TERCERO: De la certificación de los facilitadores. Que para obtener la certificación como facilitador y facilitador especializado ante el Instituto de Mecanismos Alternativos, que señalan los artículos 2, fracciones IV y V, 34 y 35 de la Ley de referencia, en correlación con los numerales 43, 44, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Ley; se requieren acreditar fehacientemente una serie de requisitos.

Que uno de los requisitos para obtener las certificaciones referidas en el párrafo anterior, constituye acreditar ante el Instituto que se cuenta con determinado número de horas de capacitación en mecanismos alternativos aprobados por el Instituto; siendo de 72 setenta y dos horas para facilitador y 120 ciento veinte horas para facilitador especializado; esto último, en caso de no contar con cédula profesional en licenciatura en derecho o su equivalente.

Para acreditar lo anterior; es decir, las horas de capacitación, los aspirantes podrán tomar sus capacitaciones en los programas de capacitación impartidos por el propio Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del

Estado de Nuevo León; o bien, a través de alguna institución educativa o centros de mecanismos alternativos que cuenten con la constancia de aprobación por el Instituto ya citado, relativo a que sus programas de capacitación y formación, cumplen con lo previsto con los Criterios de Formación y Capacitación en Mecanismos Alternativos para Obtener la Certificación como Facilitador y Facilitador Especializado.

CUARTO.- Reforma aprobada en relación con los Criterios de Formación y Capacitación en Mecanismos Alternativos para Obtener la Certificación como Facilitador y Facilitador Especializado, así como los Criterios para que Instituciones Educativas y Centros de Mecanismos Alternativos cuenten con la Constancia de Aprobación para que brinden Capacitaciones para Facilitador y Facilitador Especializado. En ejercicio de las facultades que le fueron conferidas, el Comité de Certificación del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias aprobó, en la cuarta sesión ordinaria de fecha 1 primero de junio de 2018 dos mil dieciocho, diversas reformas a los Criterios de Formación y Capacitación en Mecanismos Alternativos para Obtener la Certificación como Facilitador y Facilitador Especializado, así como los Criterios para que Instituciones Educativas y Centros de Mecanismos Alternativos cuenten con la Constancia de Aprobación para que brinden Capacitaciones para Facilitador y Facilitador Especializado.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Por determinación del Comité de Certificación del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, se reforma el instrumento *Criterios de Formación y Capacitación en Mecanismos Alternativos para Obtener la Certificación como Facilitador y Facilitador Especializado, así como los Criterios para que Instituciones Educativas y Centros de Mecanismos Alternativos cuenten con la Constancia de Aprobación para que brinden Capacitaciones para Facilitador y Facilitador Especializado*, por modificación de sus artículos 10, fracción II; 11, primer párrafo; 20, fracción IV; 27, último párrafo; 37, fracción II; y 39, último párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Los aspirantes al proceso de certificación de facilitador, además de los requisitos señalados en los artículos, 34 de la **Ley de Mecanismos Alternativos y 50 de su Reglamento, deberán:**

[...]

II. Presentar diploma o constancias respectivas, expedidas por el Instituto, instituciones educativas o centros de mecanismos alternativos que cuenten previamente con la constancia de aprobación expedida por el primero, relativa a que sus programas de capacitación y formación cumplen lo previsto en el artículo 35 de la ley, **en las que acrediten la capacitación teórica-práctica relacionadas con los mecanismos alternativos de cuando menos 72 setenta y dos horas; y,**

[...]

Artículo 11.- Los aspirantes al proceso de certificación de facilitador especializado, además de los requisitos señalados en el artículo 34 de la **Ley de Mecanismos Alternativos, deberán:**

[...]

Las personas que cuenten con la formación prevista en las **fracciones II y III** de este artículo y que quieran obtener la certificación especializada, deberán presentar al momento de su solicitud, constancias o diplomas expedidos por el Instituto, por instituciones educativas o centros de mecanismos alternativos que cuenten con la constancia de aprobación expedida por el primero de estos, mediante los cuales acrediten haber tomado cursos con una duración de 120 ciento veinte horas, en materias o áreas de derecho aplicadas en los procesos de mediación y conciliación, de conformidad con los presentes criterios de formación y capacitación, exceptuándose de lo anterior, aquellas personas que tengan licenciatura en derecho o su equivalente, debiendo acreditarlo con la cédula profesional correspondiente.

[...]

Artículo 20.- Las características que deberán reunir los profesores son las siguientes:

[...]

IV.- Conocimientos en mecanismos alternativos para la solución de controversias o, contar con las credenciales suficientes que acrediten conocimientos en la materia que imparta y que esté relacionada con las competencias que debe tener el facilitador;

[...]

VI. Experiencia de un año de docencia;

[...]

Artículo 27.- El Instituto será el encargado de calificar los exámenes teórico y práctico. En ambos casos, la calificación aprobatoria será la obtención de 80 ochenta puntos, de una escala de 100 cien. Por ningún motivo se procederá a la aplicación del examen práctico sin haber acreditado primeramente el examen teórico. Este resultado será irrecurrible.

El aspirante tendrá tres oportunidades para acreditar cada uno de los exámenes antes referidos, sin embargo, si aún no acreditare, no podrá continuar con el trámite, debiendo esperar tres meses para volver a intentarlo.

Artículo 37.- Son causas de denegación, las siguientes:

[...]

II. Obtener menos de 80 puntos en la escala de 100 puntos en los exámenes teórico o práctico, una vez agotadas las tres oportunidades para sustentarlos; y,

[...]

Artículo 39.- Los facilitadores que deseen refrendar su certificación y/o certificación especializada, deberán acreditar el haber brindado 30 treinta horas de servicio social u horas probono, el cual podrá consistir en:

[...]

Los facilitadores públicos que deseen refrendar su certificación, podrán realizar su servicio social u horas probono, efectuando las

acciones o servicios mencionados en las fracciones I y II del presente artículo, lo que deberán realizar fuera del horario oficial.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Publicación. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, por una sola vez, en el *Periódico Oficial del Estado*, en el *Boletín Judicial del Estado*, así como en el portal electrónico oficial del Poder Judicial del Estado, para el conocimiento de las autoridades, litigantes y público en general, y su debido cumplimiento.

Las anteriores determinaciones se tomaron por unanimidad en la primera sesión del Comité de Certificación del Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias celebrada el 1 primero de junio de 2018 dos mil dieciocho.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA
COMITÉ DE CERTIFICACIÓN DEL
INSTITUTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS
PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS


**Consejero Juan Pablo Raigosa Treviño
Presidente del Comité de Certificación
del Instituto de Mecanismos Alternativos
para la Solución de Controversias**


**Licenciada Martha Laura Garza
Estrada**

**Directora del Instituto de
Mecanismos Alternativos para la
Solución de Controversias e
integrante del Comité**


**Licenciado Rafael Antonio Torres
Fernández**

**Director General del Instituto de la
Judicatura e integrante del Comité**


**Licenciada Cristian Berenice Rangel Ortiz
Secretario Técnico del Comité de Certificación
del Instituto de Mecanismos Alternativos
para la Solución de Controversias**